



FÚTBOL. SANCIÓN DISCIPLINARIA. DESISTIMIENTO

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 120/2018 bis TAD.

En Madrid, a 15 de junio de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por Don XXXX, Presidente del Real Sporting de Gijón SAD, respecto de la resolución sancionadora dictada, en fecha 18 de mayo de 2018, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), confirmatoria de la resolución del Comité de Competición por el que se estableció una sanción a D. XXXX, entrenador del citado Club.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 22 de mayo de 2018, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por Don XXXX, Presidente del Real Sporting de Gijón SAD, respecto de la resolución sancionadora dictada, en fecha 18 de mayo de 2018, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), confirmatoria de la resolución del Comité de Competición por el que se estableció una sanción a D. XXXX, entrenador del citado Club.

La sanción fue de suspensión por cuatro partidos, por infracción del artículo 100 del Código disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 800 euros al Club y de 3.005 euros al técnico, en aplicación del artículo 52.3 y 4 del mismo texto.

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicitó la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha resolución, que fue desestimada por este Tribunal el 25 de mayo.

Segundo.- Con fecha 25 de mayo se recibió del órgano disciplinario informe junto al expediente, del que se dio traslado al recurrente para alegaciones.

Tercero.- el 11 de junio de 2018 el recurrente presentó escrito de alegaciones solicitando del Tribunal “el archivo del presente expediente por carencia sobrevenida de objeto”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.1 a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.



Segundo.- Se ha dado audiencia a los interesados y se han cumplido el resto de formalidades legalmente establecidas.

Tercero.- En su escrito de alegaciones el recurrente solicita el archivo del expediente por carencia sobrevenida de objeto, por haber cumplido el entrenador sancionado los partidos de sanción. Aun cuando el recurrente afirma la pérdida sobrevenida de objeto, del citado escrito se desprende que lo que solicita es el archivo del expediente por desistimiento, por carecer ya de interés para la citada parte.

No hay propiamente pérdida sobrevenida de objeto porque no estamos ante un supuesto de “imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevenidas” (art. 84.2 de la Ley 39/2015) puesto que la sanción impugnada existe, e incluso el recurrente aduce que se ha cumplido, y podía haber sido objeto de revisión por este Tribunal. Al solicitar el archivo debe entenderse esta petición como un supuesto de desistimiento de su acción (art. 84.1 de la Ley 39/2015) y en tal sentido debe declararse.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA:**

ARCHIVAR EL EXPEDIENTE POR DESISTIMIENTO DEL RECURRENTE

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

EL SECRETARIO